

AUTO No. 03004

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994, Resolución 3957 de 2009, Resolución 6202 de 2010, Resolución 2397 del 2011 y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 2012ER061385 del 15 de mayo de 2012, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, solicita la intervención de la Secretaría Distrital de Ambiente en el proyecto **RESERVA ENTRE CEDROS (ETAPA II)** ubicado en la **Carrera 13 No. 152 – 80** con CHIP CATASTRAL **AAA0219XKHK** Localidad de Usaquén y que adelanta actualmente la Constructora COLPATRIA S.A., en razón a las afectaciones evidenciadas en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del canal El Cedro por las obras constructivas que se adelantan en este sector.

Que en razón a esta solicitud, se realiza una visita técnica de seguimiento el día 30 de agosto de 2012, por parte de un profesional de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, al proyecto **RESERVA ENTRE CEDROS (ETAPA II)** ubicado en la **Carrera 13 No. 152 – 80** con CHIP CATASTRAL **AAA0219XKHK** Localidad de Usaquén, ejecutado por la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., identificada con Nit. 860.058.070 – 6**. En el recorrido se evidenció que existe afectación sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del **CANAL EL CEDRO** como consecuencia de la instalación y puesta en funcionamiento del campamento y oficinas del proyecto constructivo, unas estructuras de valla publicitaria, un cerramiento instalado con alambre de púa y rejas de acero al igual que el carretable o vía de acceso acondicionado para el ingreso de vehículos se encuentran ubicados dentro de esta área de protección.

Que mediante radicado 2012EE109057 del 7 de septiembre de 2012, se da respuesta a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado.

AUTO No. 03004

Que adicionalmente se hace una nueva visita de verificación el día 3 de octubre de 2012 al proyecto **RESERVA ENTRE CEDROS (ETAPA II)** ubicado en la **Carrera 13 No. 152 – 80** con CHIP CATASTRAL **AAA0219XKHK** Localidad de Usaquén, ejecutado por la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.** identificada con Nit. 860.058.070 – 6, donde se observó que la valla fue removida de esta zona de protección y que el cerramiento encontrado anteriormente para el aislamiento del canal, fue acondicionado con polisombra. No obstante se sigue presentando invasión de la zona de protección del canal por la instalación del campamento, el cerramiento y la vía de acceso encontrada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a sus habitantes, el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le son propios al mismo, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se debe observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que éste debe realizarse dentro de parámetros que permitan un sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que siendo la Secretaria Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, ésta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar una buena calidad de vida .

Que de la visita realizada se estableció que el proyecto denominado **RESERVA ENTRE CEDROS (ETAPA II)** ubicado en la **Carrera 13 No. 152 – 80** con CHIP CATASTRAL **AAA0219XKHK** Localidad de Usaquén, ejecutado por la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., identificada con Nit. 860.058.070 – 6.** En el recorrido se evidenció que existe afectación sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del **CANAL EL CEDRO** como consecuencia de la instalación y puesta en funcionamiento del campamento y oficinas del proyecto constructivo, unas estructuras de valla publicitaria, un cerramiento instalado con alambre de púa y rejas de acero al igual que el carretable o vía de acceso acondicionado para el ingreso de vehículos se encuentran ubicados dentro de esta área de protección.

AUTO No. 03004

Que el Decreto 190 de 2004 en el Artículo 78, establece la definición aplicada a la Estructura Ecológica Principal

“(…)

1. *Recreación activa: Conjunto de actividades dirigidas al esparcimiento y el ejercicio de disciplinas lúdicas, artísticas o deportivas que tienen como fin la salud física y mental, para las cuales se requiere infraestructura destinada a alojar concentraciones de público. La recreación activa implica equipamientos tales como: albergues, estadios, coliseos, canchas y la infraestructura requerida para deportes motorizados.*
2. *Recreación pasiva: Conjunto de actividades contemplativas dirigidas al disfrute escénico y la salud física y mental, para las cuales sólo se requieren equipamientos en proporciones mínimas al escenario natural, de mínimo impacto ambiental y paisajístico, tales como senderos para bicicletas, senderos peatonales, miradores, observatorios de aves y mobiliario propio de actividades contemplativas.*
3. *Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.*
4. *Zona de manejo y preservación ambiental: Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.*
5. *Conservación: Conjunto de actividades dirigidas al mantenimiento y aprovechamiento sostenible de los procesos ecológicos esenciales y los recursos naturales renovables. Comprende la preservación, la restauración y el uso sostenible.*
6. *Preservación: Conjunto de actividades dirigidas a proteger y mantener las características y dinámicas de los ecosistemas y los paisajes.*
7. *Restauración: Conjunto de actividades dirigidas a restablecer las características y dinámicas de los ecosistemas, a través de la inducción y control de la sucesión ecológica. Comprende la rehabilitación ecológica y la recuperación ambiental.*
8. *Rehabilitación Ecológica: Es la restauración de un ecosistema encaminada al restablecimiento de condiciones naturales históricas o su capacidad de autorregeneración de las mismas.*

AUTO No. 03004

9. *Recuperación ambiental: Es la restauración de las condiciones ambientales de un área para su uso seguro, saludable y sostenible.*
10. *Adecuación: Es la modificación de las características o dinámicas de un ecosistema o la dotación con estructuras, que permiten su uso conforme al régimen establecido, optimizan sus servicios ambientales y armonizan su funcionamiento dentro del entorno urbano o rural.*
11. *Uso sostenible: Es el aprovechamiento de bienes y servicios derivados de los ecosistemas, que, por su naturaleza, modo e intensidad, garantizan su conservación. Dentro de la Estructura Ecológica Principal el uso sostenible se ajusta a los tratados y normas vigentes, conforme al régimen de usos y plan de manejo de cada área. El uso sostenible de cada área y zona dentro de un área de la Estructura Ecológica Principal se ajustará al régimen de usos del área y a los tratamientos de preservación, restauración y adecuación que por diseño o zonificación correspondan.*

(...)"

Que el Decreto 190 de 2004 en el Artículo 103, establece el régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

"(...)

1. *Corredores Ecológicos de Ronda:*

- a. *En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- b. *En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

2. *Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.*

Parágrafo 1: *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir en los corredores ecológicos de que trata el presente artículo.*

Parágrafo 2: *La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará la planificación, administración y mantenimiento de los corredores ecológicos de ronda, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente.*

(...)"

AUTO No. 03004

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la Autoridad Ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la Autoridad Ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

AUTO No. 03004

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la Constructora Colpatria S.A., identificada con Nit. 860.058.070 – 6, quien adelanta la ejecución del proyecto urbanístico denominado **RESERVA ENTRE CEDROS (ETAPA II)** ubicado en la **Carrera 13 No. 152 – 80** con CHIP CATASTRAL **AAA0219XKHK** Localidad de Usaquén.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Constructora Colpatria S.A., identificada con 860.058.070 – 6, quien adelanta la ejecución del proyecto urbanístico denominado **RESERVA ENTRE CEDROS (ETAPA II)** ubicado en la **Carrera 13 No. 152 – 80** con CHIP CATASTRAL **AAA0219XKHK** Localidad de Usaquén, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la Constructora Colpatria S.A. identificada con Nit. 860.058.070 – 6, o a quien haga sus veces, en la Carrera 54 A No. 127A – 45 de esta ciudad.

PARÁGRAFO. El expediente SDA-08-12-1575 estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

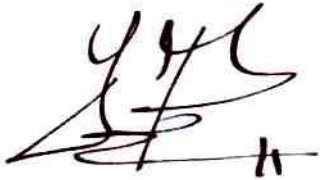
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 03004

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp . SDA-08-12-1575

Elaboró:

Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C:	36725440	T.P:	167351	CPS:	CONTRAT O 832 DE 2011	FECHA EJECUCION:	17/10/2012
-----------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Rita Gomez Ramirez	C.C:	41543756	T.P:	58297CSJ	CPS:	CONTRAT O 529 DE 2012	FECHA EJECUCION:	18/10/2012
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:		CPS:	CONTRAT O 067 DE 2012	FECHA EJECUCION:	18/10/2012
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C:	30298829	T.P:		CPS:	CONTRAT O 1069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	18/10/2012

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C:	51889287	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	18/10/2012
------------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------